



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Victor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 1 DE MAYO
DE 2012**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I I

42

SECCIÓN
III



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
V́ctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábad**os.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921**.
Características **117252816**.
Autorizado por **SEPOMEX**.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 15 fracción VII inciso c), 41 y 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de las autoridades es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público, además que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, con la respectiva obligación de proteger dicha información, mientras que en el precepto 16, que tiene a limitar la intromisión del Estado en el ámbito de la persona;

II. Que el derecho internacional protege el derecho humano de acceso a la información pública, pero a la par debe atender a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

III. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir lineamiento en materia de protección de información confidencial y reservada y en base a éstos, los sujetos obligados a través de sus comités de clasificación, deberán llevar emitir criterios generales en tal materia; y

IV. Que para facilitar la emisión de los criterios generales de clasificación de información pública y como consecuencia la clasificación particular de información, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de protección a la información confidencial y reservada que emitan los sujetos obligados, que serán la base que establezcan los procedimientos que deberán observar para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la misma.



Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, realice investigaciones al sujeto obligado, de modo que, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley, los presentes Lineamientos, los criterios generales y en su caso a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Los sujetos obligados deberán elaborar sus políticas con relación a la protección de la información confidencial, de conformidad con el artículo 24 fracción IX inciso c) de la Ley, mismas que deberán dar a conocer a las personas físicas y/o jurídicas cuando éstas hagan entrega de información con dicho carácter.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá como "protección", todo acto encaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, que garantice la no revelación de la información confidencial y reservada que obre en poder de los sujetos obligados.

Los bienes protegidos para el caso de la información confidencial se identifican con el honor, la intimidad, cualquier otro que se dirija a la persona y los contenidos en el artículo 44 de la Ley, mientras que de la reservada a la hipótesis enunciadas en el diverso numeral 41.

QUINTO.- Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma, aún después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo sucederá con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

Sección I DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

SEXTO.- Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada, el sujeto obligado deberá apegarse a la regulación de la Ley, los Reglamentos y Lineamientos.

SEPTIMO.- En el caso de la información reservada, únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

OCTAVO.- La información reservada deberá encontrarse resguardada, en lugar seguro, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

NOVENO.- El Instituto, podrá tener acceso en todo momento a la información reservada, así como a la inspección y vigilancia de los esquemas de mantenimiento o aseguramiento que fijen los sujetos obligados mediante los criterios generales que determinen.

Sección II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DÉCIMO.- A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado, se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

- I. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- II. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso, podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando un sujeto obligado reciba información que tenga el carácter de confidencial, éste deberá hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que entregue dicha información, lo siguiente:

- I. Las disposiciones que sobre dicha información prevé la Ley;
- II. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos y en los demás que sobre el particular emita el Consejo;
- III. Que se obliga a conducirse con verdad respecto a la información confidencial que entregue, de acuerdo a lo previsto por los ordenamientos legales señalados en las fracciones que anteceden.

DÉCIMO TERCERO.- En el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud y calidad así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

DÉCIMO CUARTO.- Por principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios de cada sujeto obligado previsto para tales efectos.

Los datos personales recabados por los sujetos obligados deberán ser tratados exclusivamente para la finalidad que fueron obtenidos.

DÉCIMO QUINTO.- El principio de calidad de los datos personales, refiere que el tratamiento de dichos datos deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del sujeto obligado que los posea.

DÉCIMO SEXTO.- A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) **Exacto:** Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal, que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) **Adecuado:** Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) **Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado, y
- d) **No excesivo:** Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

DÉCIMO SEPTIMO.- Las medidas de seguridad que implementen los sujetos obligados, deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información confidencial mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad a la Ley, a los presentes Lineamientos y a los demás que emita el Consejo.

DÉCIMO OCTAVO.- Cuando se remita información confidencial a otros sujetos obligados, para el ejercicio de sus facultades, ajustado al artículo 45 fracciones VI y VII de la Ley, deberán informarse las medidas de seguridad que se implementan para dicha información; de manera que, los sujetos obligados que reciban la información apliquen las mismas medidas de seguridad o en su defecto, otras que consideren pertinentes, con la finalidad de no afectar la confidencialidad de la información.

DÉCIMO NOVENO.- Para la protección de la información confidencial, los sujetos obligados, a través de su titular, podrán adoptar, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las siguientes medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

- I. Dar a conocer los presentes Lineamientos, así como la normatividad relativa al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, al personal del sujeto obligado;
- II. Asignar un espacio físico seguro y adecuado para la operación de los sistemas de información confidencial, documentos u otro material en el que se encuentre la misma;
- III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;
- IV. Controlar el acceso a las instalaciones o áreas, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información confidencial, llevando un registro de las personas que acceden a ella;
- V. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, códigos o candados para el acceso directo a la información confidencial;
- VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial, cuando se encuentre en medios magnéticos o digitales;
- VII. Realizar las pruebas de las medidas de seguridad que se consideren aplicables, sin que se utilicen datos reales;
- VIII. Implementar otras medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos que contengan información confidencial, para evitar el retiro no autorizado de los mismos; y

IX. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas.

VIGÉSIMO.- Los sujetos obligados podrán implementar otras medidas adicionales que según su normativa, organización y operatividad se adecuen, siempre con la finalidad de proteger la información confidencial.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que los sujetos obligados, que se encuentran revisando y organizando sus respectivos Sistemas de Clasificación a efecto de que el Registro y criterios de los mismos, incluyan la totalidad de las características establecidas por la propia Ley, se remitan al Instituto para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición de los presentes Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de abril de 2012. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Protección de la información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Décima Quinta sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.


Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Doctor José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Doctor Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular


Licenciado Álvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, numeral, 1, fracción X inciso b), el artículo 15, numeral 1, fracción VII, y el artículo 24, numeral 1, fracción VII inciso b), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, en su artículo 24, numeral 1, fracción VI, la obligación de publicar permanentemente en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda.

II.- Que es necesario establecer los criterios bajo los cuales, los sujetos obligados, deberán dar a conocer la información fundamental estipulada en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene plena facultad para emitir los presentes lineamientos de conformidad con lo previsto por el artículo 15, numeral 1, fracción VII, inciso b) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emite los siguientes

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objetivo establecer los criterios que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información fundamental determinada por el capítulo I, del título IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Las especificaciones hechas sobre la información fundamental en los presentes lineamientos, serán consideradas como los requisitos mínimos de información que deberán publicar permanentemente los sujetos obligados para cumplir con las obligaciones estipuladas en el Capítulo I del Título IV de la Ley y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de las personas. Los sujetos obligados privilegiarán la publicación de datos adicionales para complementar y facilitar su acceso.

CUARTO.- Independientemente de las especificaciones particulares establecidas en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley, para cada uno de los sujetos obligados,

y adicionalmente al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, todos los sujetos obligados deberán observar los siguientes criterios generales para la publicación de la información fundamental:

1. Deberá ser de fácil acceso: se propiciarán las condiciones para que cualquier persona tenga la posibilidad de consultarla sin restricciones y sin que medie una solicitud para acceder a ella;
2. Deberá ser homogénea: que la forma en que se publique permita su comparación a lo largo del tiempo;
3. Deberá facilitar la reproducción total o parcial de la información por medios impresos, digitales o electrónicos;
4. Propiciará la difusión de los mecanismos a través de los cuales se podrá acceder a la información fundamental del sujeto obligado;
5. Deberá facilitar la consulta de la información histórica, por medios que permitan su pronta localización;
6. La información deberá mantenerse publicada al menos del periodo de administración inmediato anterior del sujeto obligado, y la de la administración en funciones, ello sin detrimento de aquellas fracciones donde se establezca como tiempo de publicación de seis años.
7. Deberá actualizarse la información dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en que se generó, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en un plazo menor;
8. Se deberá informar cuando alguna de las fracciones de los artículos relativos a la información fundamental no sea aplicable y otorgar las razones fundadas y motivadas de dicha situación.

Las páginas de Internet de los sujetos obligados deberán:

1. Establecer una sección en la página de inicio que permita al usuario identificar de manera clara que ahí se encuentra publicada la información fundamental, pudiendo titularse "Transparencia", "Acceso a la Información" o "Información Pública";
2. Organizar la información, atendiendo al orden y el título de las fracciones que refieren a la información fundamental en la Ley;
3. Especificar cuando en un periodo determinado no se genere información relativa a cualquiera de las fracciones contenidas en los artículos del 32 al 40 de la Ley;
4. Implementar, preferentemente, criterios de búsqueda avanzada que permitan localizar la información;
5. Informar por ese medio, el nombre, puesto, domicilio, teléfono y correo electrónico del funcionario responsable de la Unidad que proporcione la información, cuando por razones de mantenimiento informático, actualización o cualquier otra razón técnica, la información no se encuentre disponible temporalmente.
6. Establecer, en la medida de lo posible, la menor cantidad de "clicks" que se requieran para acceder a la información fundamental que busca el usuario; y
7. Establecer un vínculo que permita acceder directamente a los documentos íntegros cuando otras disposiciones legales aplicables al caso concreto obliguen a la publicación de la información y ésta ya se encuentre disponible.

QUINTO.- Los sujetos obligados que no cuenten con los recursos y/o la capacidad para publicar su información fundamental vía Internet, podrán solicitar el apoyo del Instituto para tal fin, en tanto el Instituto no resuelva los términos del apoyo y, consecuentemente la publicación de información no se lleve a cabo a través de Internet, los sujetos deberán publicar permanentemente en un lugar visible para el público en general.

CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 32

SEXTO.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 de la Ley, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:

Fracción I.

I.- Los documentos contenidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y m), se deberán publicar de manera íntegra y deberán permanecer publicados mientras se encuentren vigentes.

Los documentos señalados en el párrafo anterior, así como la información contenida en el inciso ñ), deberán actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su publicación oficial, aprobación o modificación.

II.- La información contenida en los incisos i), k), l), m) y n), deberá estar publicada de forma permanente y, en caso sus respectivas modificaciones.

La información contenida en la fracción anterior deberá estar publicada a más tardar en los cinco días hábiles siguientes al de su autorización.

III.- Además de la información señalada en el inciso i), se deberá publicar el horario de atención y/o cualquier otro medio de contacto que el sujeto obligado disponga (asistencia en línea, buzones, redes sociales, etc.)

IV.- El directorio señalado en el inciso j), deberá contener los nombres, puestos, teléfonos, extensiones y, en su caso, correos electrónicos de los empleados hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y estar organizado por área para facilitar su acceso y deberá actualizarse en un periodo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de su modificación.

V.- Los informes de revisión oficiosa y periódica de clasificación de la información pública, señalados en la fracción n), deberán publicar la información estadística de aquellas resoluciones sobre los procedimientos de protección de información confidencial que fueron procedentes, improcedentes o parcialmente procedentes, incluyendo sobre cada una:

Las causales de la improcedencia,
Sentido de la resolución del Instituto
Plazos para el cumplimiento las mismas (en su caso)
Sanciones (en su caso)

Sobre los informes de la revisión de clasificación de la información pública: deberá publicar la resolución final, en torno a la clasificación de información, con la respectiva ratificación y/o revisión del Instituto, o en su caso, observaciones o negativas derivadas de éstas, así como el informe de cumplimiento cuando corresponda.

Esta información debe estar publicada de forma permanente y actualizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su modificación.

VI.- Las estadísticas de las solicitudes de información pública atendidas, contenidas en el inciso **ñ**), deberán ser publicadas de manera mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes de que se trate, y podrán vincularse al sistema que para tal efecto disponga el Instituto, o bien, publicarse en los formatos que el sujeto obligado determine, especificando como mínimo:

Sobre las solicitudes recibidas por mes:

Medio de presentación

Incompetencias

Solicitudes remitidas al ITEI

Sobre las solicitudes resueltas por mes

Sentido (tipo de respuesta): Procedente, Procedente parcialmente, Improcedente

Tipo de información solicitada: libre acceso o protegida

Medios de acceso a la información: consulta directa personal, consulta directa electrónica, reproducción de documentos, informes específicos, combinación de las anteriores.

Fracción II.

I.- La publicación de las disposiciones señaladas en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, que señalan las atribuciones y funcionamiento del sujeto obligado, deberán publicarse los artículos aplicables, en los que se regule la existencia, atribuciones y funcionamiento de los sujetos obligados, siempre que para su comprensión no sea indispensable la publicación del ordenamiento completo de que se trate.

Además habrá de indicarse para cada ordenamiento:

Nombre

Tipo de documento y

Fecha de publicación o última actualización.

II.- La publicación de las disposiciones señaladas en los incisos **c)**, **d)** y **e)**, que señalan las atribuciones y funcionamiento del sujeto obligado, deberán publicarse los documentos íntegros aplicables, en los que se regule la existencia, atribuciones y funcionamiento que competen al sujeto obligado.

III.- Los ordenamientos referidos, deberán permanecer publicados mientras se encuentren vigentes y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su publicación oficial, con sus respectivas modificaciones.

Fracción III.

I.- La publicación de la información sobre la planeación del desarrollo que se señalan en los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, deberán publicarse cuando menos los siguientes datos:

- a) Nombre del plan o programa;
- b) Tipo de Plan y/o Programa;
- c) Objetivo que persigue;
- d) Responsables de su ejecución, con datos de contacto; y
- e) Vigencia.

II.- La información a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización, con sus respectivas modificaciones, y permanecer publicada durante su vigencia.

Fracción IV.

I.- La publicación del Plan General Institucional a que se refiere el inciso **a)**, deberán publicarse conteniendo cuando menos los objetivos estratégicos institucionales enmarcados en las líneas maestras establecidas para el sector público, responde a las necesidades de información estadística que generan las políticas y los compromisos del sujeto obligado.

Deberá publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización, y permanecer publicada durante su vigencia.

II.- La publicación de los Programas Operativos Anuales a que se refiere el inciso **b)**, deberán hacer del conocimiento público las metas y los objetivos de su programa operativo anual; precisando las metas derivadas de cada programa, los tiempos, responsables e indicadores para su realización o cumplimiento y los montos presupuestales asignados para el desarrollo de los mismo.

La información señalada deberá publicarse dentro de los primeros sesenta días naturales de cada año y permanecer publicada durante todo el ejercicio o hasta que se publique el siguiente programa operativo

En caso de sufrir modificaciones, éstas deberán publicarse dentro de un periodo no mayor a diez días hábiles posteriores a su modificación.

III.- La publicación de los documentos a que se refieren los incisos **c), d), e), f), g) y h)**, se deberán publicar de manera íntegra y permanecer publicados mientras se encuentren vigentes, además de contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Nombre
- b) Tipo de documento y
- c) Fecha de publicación y/o última actualización

La información deberá publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización, y permanecer publicada durante su vigencia.

Fracción V.

I.- La publicación de la información a que se refieren los incisos **a)**, **b)** y **c)**, referente a las Partidas del Presupuesto de Egresos, deberá contener, en cada caso, las partidas que serán aplicadas por el sujeto obligado, así como los programas o proyectos a los que se encuentren destinadas. Asimismo, se deberá publicar el clasificador por objeto de gasto.

Deberá publicarse de manera permanente, a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles a partir de su autorización.

La distribución por partida o proyecto deberá publicarse en el mismo plazo a partir de su autorización por el órgano competente. En caso de que estos documentos sufran modificaciones, su publicación se ajustará a los mismos términos.

II.- La publicación de la información a que se refieren los incisos **d)**, **e)** y **g)**, deberá incluir la información necesaria para conocer la estructura funcional de los Sujetos Obligados, así como el objetivo y las principales funciones y atribuciones de cada área administrativa.

III.- En el de la información del inciso **f)** y **g)**, de la remuneración mensual integral por puesto, incluyendo el sistema de estímulos y compensaciones; el listado que se publique debe ser de la plantilla total de puestos, misma que debe ser coherente y coincidir a detalle con los puestos establecidos en el directorio de los servidores públicos, precisando en la misma la remuneración mensual, puesto o cargo, y el monto real bruto integrado.

Deberá publicar el listado nominativo general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios, tratándose de elementos de seguridad pública, deberá protegerse el nombre.

En caso de existir algún sistema de estímulos o compensaciones, deberá precisarse el mismo

IV.- La información deberá publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización, y permanecer publicada durante su vigencia.

V.- La publicación de la información señalada en los incisos **h)** e **i)** deberá contener la relativa a activos, pasivos y capital, así como los montos y conceptos de ingresos y egresos, con base en los principios de contabilidad gubernamental y generalmente aceptados.

VI.- La información a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes y deberá permanecer publicada durante el ejercicio anual de que se trate.

VII.- La publicación de la información contenida en el inciso **j)** deberá incluir además de la señalada, la referente a los costos de los estudios y servicios necesarios para la realización de campañas de comunicación y publicitarias, su diseño y conceptualización; la producción y copiado, así como la publicación y difusión masiva a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, Internet, medios impresos y electrónicos nacionales e internacionales, y cualquier otro medio de comunicación complementario.

Asimismo, se deberá publicar la información los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o jurídicas que presten servicios afines para la elaboración y difusión de dichas campañas, así como los costos de edición, impresión y encuadernación de folletos, guías, libros y manuales publicitarios.

VIII.- La información mencionada en la fracción anterior, deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se realizaron las erogaciones y permanecer publicada durante el ejercicio fiscal en vigor.

IX.- La publicación de la información señalada en el inciso **k)**, referente a las cuentas públicas, deberá contener la siguiente información

Estado de situación financiera o balance general, que deberá contener por lo menos la información relativa a los activos, pasivos y capital;
Estados de resultados y de origen y aplicación de recursos, que deberán contener por lo menos los montos y conceptos de ingresos y egresos;
Situación presupuestal o presupuesto ejercido, que deberá contener la aplicación del gasto por partida; y
Estado programático, que deberá contener por lo menos el cumplimiento de las metas y objetivos planteados en el programa operativo anual.

X.- La información de la cuenta pública deberá permanecer publicada durante el siguiente ejercicio anual a aquel en que fue generada y ser actualizada dentro de los diez días hábiles posteriores a su remisión a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Una vez emitidos los informes trimestrales de origen y aplicación de recursos públicos, deberán permanecer publicados durante el ejercicio anual correspondiente y actualizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión.

XI.- La publicación de la información contenida en la fracción **I)**, respecto al resultado de las auditorías practicadas interna o externamente, deberá contener, como mínimo:

Entidad o despacho auditor;
Actas de inicio y cierre de auditoría;
Periodo auditado;
Objetivo de la auditoría;
Resultados de gestión de la materia que aborde la auditoría;

Desglose de las observaciones realizadas;
Aclaraciones y cumplimiento de las observaciones; y
Dictamen o resultados finales;

XII.- La información mencionada en la fracción anterior, deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se realizaron las erogaciones y permanecer publicada durante el ejercicio fiscal en vigor.

XIII.- La publicación del padrón de proveedores a que se refiere el inciso **m)**, deberá contener los siguientes datos:

Clave de registro en el padrón;
Nombre o razón social de la persona física o jurídica;
Nombre comercial;
Giro comercial;
Domicilio fiscal;
Teléfono; y
Página de Internet (en su caso).

XIV.- La publicación de la información de las convocatorias a que se refieren las fracciones **n)**, **ñ)** y **o)**, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

XV.- Las convocatorias deberán publicarse desde el día hábil siguiente a aquel en que son emitidas oficialmente y permanecer publicadas un mínimo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de la resolución.

La resolución deberá publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta se emita y permanecer publicada durante un mínimo de cinco hábiles.

Lo anterior salvo que no existan plazos establecidos en la normatividad aplicable de cada sujeto obligado.

El contrato deberá publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se suscriba por las partes y permanecer publicado durante el ejercicio (s) anual (es) en el que tenga vigencia.

En caso de existir modificaciones al contrato, éstas deberán publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se suscriban por las partes y permanecer publicadas durante el ejercicio (s) anual (es) en el que tenga vigencia.

XVI.- La publicación de la información de los inventarios, a que se refiere el inciso **p)**, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

Descripción general del bien,
Valor,
Fecha de adquisición
Nombre, puesto y/o área resguardante

El inventario de vehículos deberá contener, como mínimo:



16

Descripción (marca, tipo, modelo y color);
Uso;
Número de inventario; y
Nombre, puesto y/o área resguardante

El inventario de bienes inmuebles deberá contener, como mínimo:
Ubicación;
Descripción general;
Valor
Uso y;
Modalidad jurídica bajo la cual el sujeto obligado tiene la posesión o propiedad

XVII.- La información mencionada en la fracción anterior, deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se realizaron las erogaciones y permanecer publicada durante el ejercicio fiscal en vigor.

XVIII.- La publicación de la información sobre los viajes oficiales, a que se refiere el inciso q), deberá contener como mínimo:

Nombres y puestos de quienes realizaron el viaje;
Origen y destino;
Fecha y hora de salida y regreso;
Desglose de gastos por conceptos de viáticos y transportación; y
Agenda con las actividades que se realizarán, así como los resultados obtenidos.

XIX.- La información a que se refiere la fracción anterior, deberá permanecer publicada durante el ejercicio anual en que sea generada y ser actualizada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se realizó el viaje.

XX.- La publicación de la información, a que se refiere el inciso r), deberá contener como mínimo:

Las concesiones otorgadas al sujeto obligado deberán contener por lo menos:

Objeto;
Nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo;
Vigencia;
Número de identificación del documento mediante el cual se otorga la concesión;
Contraprestación pactada; y
Condiciones para conservarla.

En cuanto a las autorizaciones, permisos, licencias u otro instrumento jurídico que permita el ejercicio de un derecho durante un periodo determinado, la información publicada deberá contener:

Tipo de autorización;
Nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó la autorización;
Vigencia; y
Motivo de la autorización.

En caso de que una autorización se refiera al ejercicio de un derecho vinculado con un bien inmueble, se deberá publicar, además, su domicilio o datos de ubicación

XX.- La información a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su aprobación o autorización, y permanecer publicada durante su vigencia.

XXI.- La publicación de los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones a que se refiere el inciso s), deberá ser publicada con los datos que permitan su identificación y causa de utilidad pública.

La información deberá publicarse a más tardar a los 10 días hábiles en que se llevó a cabo dicha expropiación y estar deberá ser publicada de manera permanente

XXII.- La publicación de las pólizas de cheques a que se refiere el inciso t), podrá ser expedida a través de una relación que contenga como mínimo, los siguientes datos:

Cuenta Bancaria
Número de cheque o transferencia
Monto
Nombre del beneficiario del cheque o de la cuenta de transferencia
Motivo de la erogación
Fecha de la erogación

La información deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se realizaron las erogaciones y permanecer publicada durante el ejercicio fiscal en vigor.

XXIII.- La publicación del estado de la deuda pública, señalado en el inciso u), deberá expedirse conjuntamente con los siguientes documentos y/o datos:

Los decretos o acuerdos mediante los cuales se autoriza la contratación de la deuda
El instrumento jurídico íntegro donde se asienta la contratación de la deuda o, señalar al menos:

Responsable de la autorización
Fecha de contratación
Monto del crédito
Tasa de interés
Monto total amortizable
Plazo de vencimiento
Institución crediticia
Objeto de aplicación, y
Avance de aplicación de cada deuda contratada

) La información deberá ser publicada dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación y deberá estar publicada de manera permanente.

Fracción VI.



I.- La publicación de la información contenida en los incisos **a)** y **b)**, deberá ser publicada de manera clara y sencilla, señalando los recursos materiales, humanos y financieros, la información corresponde a lo establecido en las fracciones IV, inciso e), V incisos a), b), c) y p) del artículo 32 de la Ley.

Respecto a los servicios públicos que presta el sujeto obligado, se deberá señalar cuando menos:

Descripción y cobertura del servicio público;

Recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público; y

El número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público

Cuando se trate de un sujeto obligado que dentro de sus funciones no esté contemplada la prestación de algún servicio público, éste deberá publicar el listado de los trámites y servicios que ofrezca, incluyendo, por lo menos:

El nombre del trámite o servicio,

Los requisitos, procedimientos y formatos necesarios para su acceso;

El área responsable de prestarlo, el domicilio y teléfono de las oficinas donde pueda realizarse el trámite o solicitarse el servicio, así como los horarios de atención al público y,

En su caso, el costo y el fundamento legal de su cobro.

Los puntos anteriormente descritos pueden ser sustituidos por la publicación del manual de servicios, siempre que cuente, como mínimo, con la información mencionada.

La información sobre los servicios públicos deberá publicarse dentro del primer bimestre de cada año y estar publicada de manera permanente.

La información sobre otros trámites y servicios deberá publicarse permanentemente y actualizarse al menos un día antes de su aplicación

II.- La publicación de la información referente a las obras públicas, contenida en el inciso **c)**, deberá contener cuando menos, la siguiente información:

1.- La descripción y ubicación de la obra;

2.- El ejecutor y supervisor de la obra;

3.- El costo total y financiamiento de la obra; y

4.- El número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

La información referente a esta fracción es independiente de la información que se genere de las mismas obras públicas referente al cumplimiento de los incisos **n)**, **ñ)**, y **o)**, del artículo 32 de la Ley.

La información deberá publicarse dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la resolución de la asignación de la obra y actualizarse dentro de los diez días hábiles a que se haya concluido.

La información deberá estar publicada de manera permanente.

III.- La publicación de la información que se señala en el inciso **d)**, deberá contener, al menos:

Nombre del programa;

Objetivos,

Metas,

Presupuesto;

Reglas de operación;

Dirección o área ejecutora dentro del sujeto obligado

Responsable directo;

Los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario

El Padrón de beneficiarios que deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

Nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó el beneficio;

Concepto del beneficio;

Monto asignado; y

Fecha en que se otorgó.

Número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa;

Metodología de evaluación del cumplimiento de los objetivos del programa

La información deberá publicarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor del programa; los padrones de beneficiarios dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del beneficio y estar publicada de manera permanente

IV.- Las políticas públicas establecidas en el inciso e) de la fracción VI, deberán ser publicadas de manera simplificada y en un lenguaje sencillo, para que el lector común al acceder a éstas, comprenda de manera clara la razón de existencia del Sujeto Obligado, facilitando así el acceso a la información pública en poder de éstos.

Las políticas públicas de los Sujetos Obligados se deberán sujetar estrictamente a los principios y objetivos contenidos en los planes de desarrollo que se establecen en los incisos **a), b), c), d), e) y f) de la fracción III** del artículo 32 de la Ley, misma que deberá ser actualizada siempre que haya modificaciones a los planes de desarrollo.

V.- La publicación de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos a que se refiere el inciso **f)**, deberán contener cuando mínimo los siguientes datos:

Identificación del acto jurídico;

Objeto;

Partes; y

Vigencia.

Los Convenios deberán publicarse dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que inicie su vigencia o sean modificados y permanecer publicados en tanto se encuentren vigentes.

Los Contratos deberán publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se suscriban por las partes y permanecer publicados durante el (los) ejercicio(s) anual(es) en el (los) que tenga vigencia. En caso de existir modificaciones a los contratos,

éstas deberán publicarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se suscriban por las partes y permanecer publicadas durante el ejercicio(s) anual(es) en el que tenga vigencia.

Para el caso de existencia de otros instrumentos jurídicos: deberán permanecer publicados mientras se encuentren vigentes y actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de su publicación o modificación.

VI.- La publicación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos referido en el inciso **g)**, deberán publicarse los documentos con los cuales se otorguen éstos, o en su caso, señalar mínimo los siguientes requisitos:

Las concesiones otorgadas por el sujeto obligado deberán contener por lo menos:

- a) Objeto;
- b) Nombre o razón social de la persona física o jurídica que la obtuvo;
- c) Vigencia;
- d) Número de identificación del documento mediante el cual se otorga la concesión;
- e) Contraprestación pactada; y
- f) Condiciones para conservarla.

En cuanto a las autorizaciones, permisos, licencias u otro instrumento jurídico que permita el ejercicio de un derecho durante un periodo determinado, la información publicada deberá contener:

- a) Tipo de autorización;
- b) Nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó la autorización;
- c) Vigencia; y
- d) Motivo de la autorización.

En caso de que una autorización se refiera al ejercicio de un derecho vinculado con un bien inmueble, se deberá publicar, además, su domicilio o datos de ubicación

La información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada durante su vigencia.

VII.- La publicación de la información aludida en el inciso **h)**, se deberá publicar los eventos, trabajos o actividades públicas que organicen o en las que participen los servidores públicos del sujeto obligado y actualizarse mensualmente y permanecer publicada durante el año que trascurra.

VIII.- La publicación de la información del inciso **i)**, deberán publicarse la propuesta del orden del día que contendrá por lo menos:

- a) Lugar, día y hora de la sesión
- b) Relación de los temas a tratar en cada sesión,
- c) Naturaleza de las mismas (restringidas o de libre acceso).

Lugar y forma en que se pueda consultar los documentos públicos relativos a la sesión (en su caso).

La publicación se realizará al menos veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente y estar publicada de manera permanente.

IX.- La publicación de la información del inciso j), deberán publicarse las actas íntegras de las sesiones de sus órganos colegiados, incluidos los órganos de gobierno y comités de clasificación, entre otros.

Deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y estar publicadas de manera permanente.

X.- La publicación de la información señalada en el inciso k), deberá publicarse información correspondiente a esta fracción deberá contener los principales resultados y acciones implementadas por el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones de manera trimestral (cuando así corresponda por Ley) y/o durante un ejercicio anual.

Deberá ser publicado dentro de los diez días hábiles posteriores al de su divulgación o en su caso, al de su elaboración.

Fracción VII.

I.- Deberá publicarse la información que el sujeto obligado considere de interés para la sociedad, de la que se le solicite con mayor frecuencia o bien el Instituto proponga.

Esta información deberá permanecer publicada mientras reúna dicha característica.

CAPÍTULO III DE LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley, cada sujeto obligado deberá establecer en sus criterios generales de publicación y actualización de información, la forma específica para cada una de las fracciones que le corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición de los presentes Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.



22

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2012 dos mil doce. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Clasificación de la información pública y protección de información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Décima Quinta sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



MF Y LAP JORGE GUTIÉRREZ REYNAGA
PRESIDENTE DEL CONSEJO



JOSÉ GUILLERMO GARCÍA MURILLO
CONSEJERO TITULAR



GUILLERMO MUÑOZ FRANCO
CONSEJERO TITULAR



LIC. ALVARO RUVALCABA ASCENCIO
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 15 fracción VII inciso a), 41 y 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I. Que la toda la información en posesión de las autoridades es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público, además que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Que el derecho a recibir información debe respetar el derecho de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos;

III. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conceptualiza a la información pública como: de libre acceso y protegida, asimismo establece los casos de restricción al acceso de la información pública, bajo las modalidades de información reservada y confidencial;

IV. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir lineamientos en materia de clasificación de la información pública y en base a éstos, los sujetos obligados a través de sus comités de clasificación, deberán emitir criterios generales en tal materia, los cuales serán sustento del análisis de la clasificación de la información pública, determinando el carácter de la misma como reservada y/o confidencial;

V. Que para facilitar la emisión de los criterios generales de clasificación de información pública y como consecuencia la clasificación particular de información, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de



información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación, de la información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos, en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados; y/o soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad,

QUINTO.- Los criterios de clasificación de información pública y protección de información confidencial y reservada son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos, que prevén para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Sección Primera

De la Clasificación



SEXTO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

SÉPTIMO.- La clasificación de la información pública inicia con la etapa de emisión de criterios de clasificación, por parte del sujeto obligado y concluye con la clasificación particular, de conformidad con el artículo 48 de la Ley.

OCTAVO.- La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del sujeto obligado.
- II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder.
- III. La fecha del acta y/o acuerdo;
- IV. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables;
- V. El fundamento legal y motivación;
- VI. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
- VIII. La firma de los miembros del Comité.

NOVENO.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter, así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Asimismo, los sujetos obligados deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

DÉCIMO.- Al generar los criterios generales o bien la clasificación particular de la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 41 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, atendiendo en su caso lo precisado por el Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- En los casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en caso de recibir una solicitud respecto del mismo, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando que las mismas fueron omitidas.

DÉCIMO TERCERO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

DÉCIMO CUARTO.- El titular del sujeto obligado deberá tener conocimiento, y llevar un registro de actas y/o acuerdos de clasificación, que será concentrado con el titular de su unidad de transparencia, para lo cual deberán contar con un sistema de información reservada y confidencial en términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

Sección Segunda **Procedimiento de modificación de clasificación** **(Desclasificación)**

DÉCIMO QUINTO.- La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual la información reservada y/o confidencial, deja de tener esas características y se convierte en de libre de acceso.

DÉCIMO SEXTO.- El procedimiento de modificación de clasificación o de clasificación, se registrará conforme a lo establecido en la Ley y en la normatividad que se emita al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La información clasificada por el Comité, podrá ser objeto de modificación en los siguientes casos:

- I. Cuando haya transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que deba exceder de los plazos establecidos por el artículo 42 de la Ley; y
- II. Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos que existan al respecto;
- IV. Cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del Instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión o una resolución judicial.
- V. Quede firme la resolución emitida por el Instituto, que:
 - a) revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité;
 - b) niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

DÉCIMO OCTAVO.- El acuerdo de modificación de clasificación que el sujeto obligado de oficio o por resolución del Instituto, realice a través de su Comité, deberá contener los mismos elementos de su clasificación y señalados en el lineamiento octavo.

DÉCIMO NOVENO.- A los documentos que hayan sido desclasificados se les insertará una leyenda con las palabras "*Información Desclasificada*", así como la fecha del acuerdo de desclasificación. El acuerdo de modificación o desclasificación deberá obrar en el documento respectivo.

VIGÉSIMO.- La información confidencial referente a datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 44 de la Ley, y de conformidad a lo dispuesto por la normatividad que para tales efectos emita el Consejo.

CAPÍTULO III **De la Información Reservada**

VIGÉSIMO PRIMERO.- El período de reserva no podrá exceder de seis años; sin embargo, podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que le justifiquen, debiendo contar con la ratificación del instituto, según lo previsto por el artículo 42 punto 2 de la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

VIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración.
2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

VIGÉSIMO CUARTO.- Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción I inciso b) del artículo 41 de la Ley, se considerará que Se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

a) Impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

b) Impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; y

c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

VIGÉSIMO QUINTO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

I. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

VIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso d) del artículo 41 de la Ley, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso e) del artículo 41 de la Ley, la recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por lo que se refiere a la fracción I inciso g) del artículo 41 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, que podría reflejarse en notas, fichas técnicas o consultas, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

VIGÉSIMO NOVENO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley, la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

TRIGÉSIMO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 41 de la Ley, que comprende el expediente integro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes.

Para el caso de lo previsto en esta fracción, se entiende que una sentencia o actuación no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste, precisando que éstas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será conservando la reserva, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 41 de la Ley, siempre que corresponda a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes, aplicando al caso las generalidades referidas en el lineamiento anterior.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, aquella que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuesto, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se consideraran reservados en términos de las disposiciones aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.

TRIGÉSIMO CUARTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 41 de la Ley, para revestir tal carácter debe sustentarse y justificarse con la declaración de reserva de la autoridad federal, de los estados u organismos internacionales.

TRIGÉSIMO CUARTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VIII del artículo 41 de la Ley, cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, y en su caso cuente con registro, comprobación o datos de identificación como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IX del artículo 41 de la Ley, las bases de datos, pregunta o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 41 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

- a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;
- b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
- c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

CAPÍTULO IV **De la Información Confidencial.**

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Será confidencial la información señalada en el artículo 44 de la Ley.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

CUADRÁGESIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

CUADRÁGESIMO PRIMERO.- En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 44.1 de la Ley.

CUADRÁGESIMO SEGUNDO.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos, así como el responsable de dicha información.

CUADRÁGESIMO TERCERO.- Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.

Los sujetos obligados deberán tener únicamente en posesión la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

CAPÍTULO V
Disposiciones Comunes a la Información
Reservada y Confidencial.

CUADRÁGESIMO CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 104 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.

El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

CUADRÁGESIMO QUINTO.- Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

CAPÍTULO VI

De la Custodia de la Información Reservada y/o Confidencial

CUADRÁGESIMO SEXTO.- Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

CUADRÁGESIMO SEPTIMO.- Los sujetos obligados adoptarán, de acuerdo a su presupuesto, las medidas que se estimen pertinentes para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

CUADRÁGESIMO OCTAVO.- Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que sean indispensables para su resguardo, y serán las responsables directas de evitar que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

CUADRÁGESIMO NOVENO.- Los sujetos obligados deberán capacitar a los encargados de la custodia de la información reservada y/o confidencial, con la finalidad de reformar y/o adaptar nuevas medidas para la protección de dicha información. La capacitación deberá realizarse en el momento en que se estime conveniente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición de los presentes Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2012 dos mil doce. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Clasificación de la información pública y protección de información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Décima Quinta sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente



Doctor José Guillermo García Murillo
Consejero Titular



Doctor Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular



Licenciado Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo

ANEXO 1

El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en parte es el siguiente:

<p>“Sello oficial o logotipo de la dependencia o entidad”</p>	<p>Fecha de clasificación:1 Unidad Administrativa:2 Reservada:3 Periodo de reserva:4 Fundamento Legal:5 Ampliación del período de reserva:6 Confidencial:7 Fundamento Legal:8 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:9 Fecha de desclasificación:10 Rúbrica y cargo del servidor público:11</p>
--	---

El formato para señalar la clasificación que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales es el siguiente:

<p>“Sello oficial o logotipo de la dependencia o entidad”</p>	<p>Fecha de clasificación:12 Unidad Administrativa:13 Reservado. Periodo de reserva:14 Fundamento Legal:15 Ampliación del período de reserva:16 Confidencial. Fundamento Legal:17 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:18 Fecha de desclasificación:19 Partes o secciones reservadas o confidenciales:20 Rúbrica y cargo del servidor público:21</p>
--	--

- 1 Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.
- 2 Se señalará el nombre de la unidad administrativa de la cual es titular quien clasifica.
- 3 Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
- 4 Se anotará el número de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
- 5 Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción (es) y párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
- 6 En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.
- 7 Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
- 8 Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción (es) y párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
- 9 Firma autógrafa de quien clasifica.
- 10 Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.
- 11 Firma autógrafa de quien desclasifica.
- 12 Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.
- 13 Se señalará el nombre de la unidad administrativa de la cual es titular quien clasifica.
- 14 Se anotará el número de años por los que se mantendrá el expediente con el carácter de reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
- 15 Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción (es) y párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
- 16 En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.
- 17 Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción (es) y párrafo (s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
- 18 Firma autógrafa de quien clasifica.
- 19 Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.
- 20 En caso de que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
- 21 Firma autógrafa de quien desclasifica.

A 10822850

1 mayo, sección III





**GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$18.50
2. Número atrasado	\$26.00
3. Edición especial	\$26.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$1,030.00
2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$2.50
3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,030.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$262.50

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 1 DE MAYO DE 2012
NÚMERO 42. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXII

E L E S T A D O

de Jalisco

LINEAMIENTOS Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la *Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*. **Pág. 3**

LINEAMIENTOS Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental. **Pág. 8**

LINEAMIENTOS Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la *Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*. **Pág. 23**